Año económico de 1896-97. Martes 3 de Noviembre Número 106





Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa materna el día 16 de Octubre último Manuel López, vecino de Francelos, Ayuntamiento de Ribadavia, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Edad 16 años.—Estatura regular.—Pelo negro.—Barba ninguna.—Color trigueño.—Viste traje de tela y usa boina.

Orense 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Palomino Carvajal, fugado cárcel Cabra, Córdoba, el 31 Octubre último, de 40 á 50 años, estatura pequeña, ancho de hombros, cara redonda, pelo canoso, ojos melados, boca saliente, viste blusa clara rayada, pantalón algodón azul, botas blancas enterizas».

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Carreteras.—Subastas

Declarado rescindido el contrato con pérdida del depósito constituído, por no haberse otorgado la escritura dentro del plazo legal, por el que resultó ser el mejor postor D. José López Pérez, vecino de Allariz, en la subasta de acopios para conservación, con arreglo al proyecto redactado en 1895-96, de la carretera de Ribadavia á Cea, he acordado anunciar nueva subasta, señalando al efecto el día 4 de Diciembre próximo á las once de su mañana, sirviendo de tipo el mismo presupuesto de contrata de 5.064 pesetas y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil, en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones, en la oficina de obras públicas, calle de Alba, número 6.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 3 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para la conservación de la carretera de Ribadavia á Cea, se compromete á tomar á su cargo el citado servicio con extricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, por la cantidad de......... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

CAPÍTULO VII

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle

Art. 63 En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 64. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el art. 31, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contedrá el uno las de los nombres, y el otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 68. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 69. Leída el acta en el momento de terminarse la operación

del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar cuando esta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que netre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 75. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 32, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que formen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 77. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer Domingo de Marzo.

Art. 78. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmr, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII

De las exclusiónes del servicio militar

Art. 80. Serán excluídos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluídos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Subintendente de dichas minas con referencia al expediente instruído al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintedencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluídos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieran la licencia absolúta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de dieciséis años cumplidos para extingir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO LA

Ley del Impuesto del Timbre del Estado

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año

(Véase el número 105)

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMEETOS PRIVADOS

SECCIÓN PRIMERA

De los documentos mercantiles

Art. 57. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía; y las demás clases de cheques, que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de cantidad que separadamente de los documentos que se enumeran en el caso 6.º del artículo 131 de la ley, se expidan, lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con el timbre móvil de 10 céntimos, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago, ó al ser negociados, por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Art. 58. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el artículo 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 59. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate; con la española.

Art. 60. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el artículo 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalización, con el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado artículo 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresan industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y también aquellos comerciantes particulares nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro copiador de cartas y telegramas se reintegrará tan sólo á razón de 2 y 1[2 céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la sección cuarta, capítulo 1.º, título 3.º de la ley, las pólizas ó certificados de inscripción á prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que, con sujeción al artículo 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos; y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la sociedad expida á favor del interesado, según el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª

Art. 64. Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifiquen con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendis* que menciona el art. 24 de la ley.

Art. 65. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el caso 3.º de dicho artículo 172, estando, por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE.

1.er trimestre de 1896 á 1897.

Cuenta del 1.er trimestre de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	41.022'09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	169.510'82
Cargo	210.532'91
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	174.304'72
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	36.228'19

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — *Pesetas.*
1 Rentas	»	»	»
2 Portazgos y barcages	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento	»	24.678'51	24.678'51
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia.	»	273	273
7 Ingresos extraordinarios.	»	2	2
8 Arbitrios especiales.	»	»	»
9 Empréstitos.	»	»	»
10 Enagenaciones.	»	»	»
11 Resultas.	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	58.124'89	58.124'89
13 Reintegros	»	19'88	19'88
14 Ampliación.	»	86.412'54	86.412'54
Cargo	»	169.510'82	169.510'82
PAGOS			
1 Administración provincial	»	17.060'90	17.060'90
2 Servicios generales	»	1.201'70	1.201'70
3 Obras obligatorias	»	3.690	3.690
4 Cargas.	»	419'63	419'63
5 Instrucción pública	»	6.113'97	6.113'97
6 Beneficencia.	»	12.099'90	12.099'90
7 Corrección pública	»	3.318'68	3.318'68
8 Imprevistos.	»	1.840'34	1.840'34
9 Nuevos establecimientos.	»	»	»
10 Carreteras.	»	2.501'40	2.501'40
11 Obras diversas.	»	27.144'75	27.144'75
12 Otros gastos	»	7.707'01	7.707'01
13 Resultas.	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
15 Ampliación.	»	91.206'44	91.206'44
Data	»	174.304'72	174.304'72

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense á 30 de Septiembre de 1896.—El Depositario, Rafael Caamaño.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense á 30 de Septiembre de 1895.—El Contador, Augusto R. Caula.—V.º B.º El Presidente, L. Gil.

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE MONFORTE, NÚM. 54

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de la provincia de Lugo, en oficio núm. 1.813 de 31 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Con el fin de dar el más exacto cumplimiento á lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de Galicia y Comandante en jefe de esta región en escrito de 29 del actual trasladado á V. S. en el día de ayer, se servirá remitir con toda urgencia al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense relación nominal de los reclutas del actual reemplazo y cupo de Ultramar que han dejado de presentarse á concentración en esa Zona de los pueblos enclavados en dicha provincia, interesando que por los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil correspondiente se proceda á la captura de los mencionados reclutas».

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. acompañando relación de los reclutas que han faltado á concentración, para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se interesa en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Monforte 2 de Noviembre de 1896. —El Teniente coronel primer jefe accidental, Manuel García.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Reemplazo de 1896

Relación de los reclutas del expresado reemplazo que han faltado á concentración en esta Zona el día 15 de Octubre próximo pasado.

Número del sorteo, Nombres, Ayuntamientos

19, Severo Rodríguez Vasallo, de Chandreja.

20, Ismael Fernández, de Rua.
57, José Antonio Alonso Rodríguez, de Villarino de Conso.
62, Manuel Vázquez Losada, de Castro Caldelas.
67, José Estévez Cambas, de Manzaneda.
97, Darío Luis Estévez, de Villarino de Conso.
139, Demetrio Alvarez Núñez, de Chandreja.
161, Domingo Toribio Sarmiento Mayo, Rubiana.
172, Senén Barrio Conde, de Rubiana.
206, Antonio Martínez Macía, de Manzaneda.
218, Gerardo García Alvarez, de Manzaneda.
224, Angel Justo Blanco, de Monterrey.
230, Joaquín Rodríguez Rodríguez, del Barco.
235, Camilo Sabin Alvarez, de Chandreja.
259, Cesáreo Fernández León, de Carballeda.
267, Fructuoso Villarino Arias, de Manzaneda.
303, José Hervella Vasalo, de Manzaneda.
349, Constantino Sierra Hervella, de Manzaneda.
350, Domingo Rodríguez Vicente, de Laroco.
384, Cesáreo Prada Alvárez, del Barco.
387, Juan Manuel Domínguez Gómez, de Verín.
392, Hipólito Quiroga García, del Barco.
395, Manuel M.ª de Vigo Rodríguez, de Castro Caldelas.
406, Hermenegildo Núñez Guerra, de Chandreja.
418, Agustín Barba Fernández, de Carballeda.
448, Manuel Rodríguez, de Manzaneda.
465, José Gómez González, de Manzaneda.
471, Cesáreo Alejandro Diaz, de Rubiana.
598, Amadeo Simón Vázquez, de Villamartín.
643, Pedro Prieto Vázquez, de Manzaneda.
647, Nicanor López Núñez, de Manzaneda.
660, Francisco Vasalo Hervella, de Manzaneda.
707. Higinio Pérez Rodríguez, de Manzaneda.
742, Faustino Rodríguez, del Bollo.
751, Santiago Gómez Romasanta, de Villamartín.
761, Francisco Arias Rodríguez, de Manzaneda.
765, Pedro Martínez Fernández, del Barco.
793, Juan Bautista Vidal Vidal, de Carballeda.
814, Juan Manuel Yáñez Pérez, de la Mezquita.
837, Baltasar Rodríguez Vidueiro, de la Mezquita.

Total de los reclutas, 40.

Monforte 1.° de Noviembre de 1896.—El jefe de la Caja, Luis Sancho Miñano.—V.° B.°, el Teniente coronel jefe accidental, García.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE VERÍN

Don Lorenzo Barbeira y Perlines, Administrador de la Aduana de Verín, principal de la provincia de Orense.

Hago saber: que el día 10 de Noviembre entrante, hora de las 11 de su mañana, se procederá en los almacenes de esta oficina á la venta, en pública subasta, del género que á continuación se expresa, procedente de aprehensión verificada por carabineros; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tido de tasación de dicho género, adjudicándose este al más ventajoso postor.

	Pesetas
Lote único.—Ciento diez y ocho kilogramos cacao en grano en cuatro sacos, tasado en	206'50

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Verín 30 de Octubre de 1896.—Lorenzo Barbeira.

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

La recaudación de las contribuciones de territorial, rústica, pecuaria, industrial y de consumos con el aumento del cupo de la sal, del segundo trimestre del corriente año económico, se llevará á efecto en esta villa desde el 6 al 10 del corriente mes.

Cómo á pesar del anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia número 86 correspondiente al día 10 del pasado mes de Octubre, no se haya presentado ningún aspirante á los cargos de Recaudador y Depositario de fondos municipales, vacantes por renuncia del que las desempeñaba, la Corporación, cumpliendo con lo que ordena la Ley, y para que no se resientan los intereses del Tesoro en una época tan azarosa como la presente, acordó designar para la cobranza de dichos impuestos al Concejal don Manuel Fernández Vázquez, que vive en esta villa, y en cuya casa habitación tendrá lugar la repetida cobranza.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los respectivos pagadores.

Montederramo Noviembre 1.° de 1896.—El Alcalde, Javier Fernández.

Chandreja

La recaudación de las contribuciones de territorial, urbana, industrial y de consumos de este Ayuntamiento, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual, se realizará por el Recaudador D. José María Fernández los días 6, 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Noviembre, los dos primeros días en el pueblo de Celeiros y los restantes en su domicilio de Drados, en los que concurrirán los contribuyentes á satisfacer sus cuotas si desean evitar los recargos de Instrucción.

Chandreja 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde accidental, Antonio Rodríguez.

JUZGADOS

Don Silverio Carriba Méndez, secretario del Juzgado municipal de la Vega.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal promovido por Manuel Vázquez Fernández, vecino de Carracedo, de este distrito, contra su convecino Matías Pérez y Pérez, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la Vega, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. El señor don Tiberio Fernández Vidal, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal promovido por Manuel Vázquez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carracedo contra Matías Pérez y Pérez su convecino, también mayor de edad y de igual estado y oficio, sobre reclamación de doscientas cuarenta y cinco pesetas procedentes de préstamo:

Fallo: que declarando procedente la demanda, debo condenar y condeno al demandado Matías Pérez y Pérez, de Carracedo, pague con las costas al demandante Manuel Vázquez Fernández, las doscientas cuarenta y cinco pesetas, dentro del tercero día que esta cause ejecutoria.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil se notifique á las partes, lo pronuncio mando y firmo.—Tiberio F. Vidal».

Y como notificación de dicho demandado, que se halla en rebeldía y á los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez municipal en la Vega á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Silverio Carriba.—V.° B.°, el Juez, Tiberio F. Vidal.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.